

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios se han de insertar en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los Edificios de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 10, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio con certidumbre al servicio nacional, que difiere de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Elección de Diputados provinciales.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto, y la Real orden siguientes:

REAL DECRETO.

En atención a las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme a lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolución de 7 de abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá a renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 5.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día primero de abril en la Península e Islas Baleares, y el primero de mayo en Canarias; en cuyos días darán respectivamente principio a su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio a seis de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 1.º Circular.

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy, sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido a bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 26, 27 y 28 del presente mes en la Península e Islas Baleares, y en los días 25, 26 y 27 del inmediato marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipación se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales a donde los electores deban concurrir a votar, así como la designación de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. a los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser, según lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados a Cortes ultimadas en 20 de octubre de 1858.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín Oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, a fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

En su consecuencia, la Excm. Diputación de esta provincia, ha designado, previo el debido sorteo, los partidos en que corresponde verificar las elecciones, los cuales son los siguientes:

- Palacio.
- Maravillas.
- Lavapiés.
- Mediodía.
- Universidad.
- Norte.
- Navalcarnero.
- Getafe, y
- Colmenar.

Con arreglo a lo que previene el artículo 14 de la ley vigente de Diputaciones provinciales, la estension de estos partidos ó distritos será la misma que tuvieron al hacerse las últimas elecciones en 1858, y se espresa a continuación:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PALACIO.

Calles que le componen.

Almudena, Arco del Triunfo, Amargura, Amnistia, Angeles (costanilla de los), Angeles (bajada de los), Arenal, Arenal (travesía del), Armeria (plazuela de la), Autores, Bailen, Bola, Bonetillo, Biombo, Biombo (plazuela del), Biombo (travesía del), Biblioteca, Bringas (travesía de), Bordadores, Calderon de la Barca, Caza, Carlos III, Caños, Catalina de los Donados (plazuela de Santa), Cuchilleros, Clara (Santa), Cruzada, Coleros, Conde, Conde de Barajas, Conde de Barajas (plazuela del), Conde de Miranda, Conde de Miranda (plazuela del), Conde, Conde (travesía del), Cordon, Cordon (plazuela del), Consejos (pretil de los), Ciudad Rodrigo, Cruz

Verde (plazuela de la), Cristóbal (San) números 4 y 5, Domingo (cuesta de San) lo), Domingo (plazuela de Santo), Donados, Duda, Duque de Nágera, Encarnación, Encarnación (plazuela de la), Escalón, Escalera de la piedra, Espejo, Factor, Felipe III, Felipe V, Felipe V, Fuentès, Gines (pasadizo de San), Ginez (plazuela de San), Herradores (plazuela de), Hileras, Isabel II (plazuela de), Independencia, Javier (plazuela de San), Justo (San), Justo (costanilla de San), Juan de Herrera, Latoneros, Lázaro (San), Lázaro (callejon de San), Lazo, Lemus, Luzon, Lepanto, Luzon (travesía de), Madrid, Malpica, Maria (plazuela de Santa), Mayor, Meson de Pans, Miranjes, Miguel (cava de San), Miguel (plazuela de San), Ministros (plazuela de los), Nicolás (San), Nicolás (plazuela de San), Molejas, Oriente, Palacio (plazuela de), Pavia, Palacio (pretil de), Priors, Procuradores, Puroorrostro, Puertacerrata, Puertacerrada (plazuela de), Puerta del Sol, Pasa, Panecillo (pasadizo del), Quintin (San), Ramon (cuesta de), Rojo, Ramales, Teveque, Requena, Rejas, Reló, Reló (travesía del), Rio, Sacramento, Santiago, Santiago (costanilla de), Santiago (plazuela de), Segovia, Travesía, Tintoreros, Torija, Union, Vega (cuesta de la), Ventanilla, Vergara, Villa, Villa (plazuela de la), Viento, Yervas.

La elección se verificará en el Teatro de Oriente, entrada por la calle de Felipe V.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MARAVILLAS.

Calles que le componen.

Abada, Alberto (San), Andrés (San), Andrés (callejon de San), Ballesta, Ballesta (travesía de la), Bárbara (Santa), Barco, Carmen (plazuela de), Celón, Chinchilla, Cruz Verde, Cruz Verde (travesía de la), Carbon, Desengano, Desengano (travesía del), Don Felipe, Daoiz, Divino Pastor, Dos de Mayo, Escorial, Espíritu Santo, Ildefonso (plazuela de San), Jesús del Valle, Joaquín (San), Jacometrezo 1 al 29, 2 al 52, Leones, Lucía (Santa), Madera alta, Madera baja, Mata (travesía de la), Minas, Minas (callejon de las), Molino de Viento, Montero, Nao, Negros, Onofre (San), Olivo, Pablo (corredera baja de San), Pablo (corredera alta de San), Palma alta, Pez, Parederos, Pizarro, Pozas, Pozas (travesía de las), Puebla vieja, Roque (San), Rubio, Salud, Tesoro, Tres Cruces, Velarde, Vicente (de San), Valverde, Vicente (costanilla de San). La elección tendrá lugar en el Teatro de Buena Vista, calle de Silva, núm. 46.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVAPIÉS.

Calles que le componen.

Aduana Vieja, Alócha número 8 a 10, 25 a 161, Anton Martín (plazuela de), Ave María, Barriónuevo, Buenavista, Calvez, Calvario, Carlos (San), Canizares, Cosme (San), Carreles, Correo, Escudra, Esperanza, Esperancilla, Eugenio (San), Esparteros, Fe, Gato, Hospital (callejon del), Hoces (San), Inés (Santa), Isabel (San), Jesús y Maria, Lavapiés, Lavapiés (plazuela del), Lena (plazuela de la), Magdalena, Manuela (campillo de), Mules, Ministriles (cruce), Olyvar, Olmo, Pedro Martín (San), Pirrayera, Progreso (plazuela del), Poncejos, Poncejos (plazuela de), Rosa, Ricardo, Relatores, Salitre, Simón (San), Tinte, Torrecilla, Travesía de la Loma, Tías Peñas, Urosas, Valencia, Vitoria, Yedra (callejon de la), Zarza.

La elección se verificará en el salon de grados del Colegio de San Carlos, entrada por la calle de Santa Inés.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL ME...

Le corresponde todo el perímetro que existe entre las carreteras de Aragon y Estremadura; sigue dicho limite por las tapias de la Real Casa de Campo y términos de Húmera y Carabanchel de abajo, y por la de Aragon hasta el puente de la Venta del Espíritu Santo y término de Vicálvaro y de los pueblos de los Carabanchales alto y bajo, Vallecas, Vicálvaro y Valverde.

Distritos municipales que le componen.

Madrid (afueras), Carabanchel alto, Carabanchel bajo, Vallecas, Vicálvaro, Villaverde. La elección se verificará en los Estudios de San Isidro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA UNIVERSIDAD.

Calles que le componen.

Alligidos (plazuela de), Acuerdo, Alamo, Altamira (travesía de), Amaniel, Bernardino (San), Bernardo (ancha de San), Beatas, Bodega de San Martín, Cueva, Capellanes, Celenque (plazuela de), Coleros, Conchas, Capuchinos (plazuela de), Comendadoras (plazuela de), Conde Duque, Conde Duque (travesía del), Cristo, Castro, Cipriano (San), Observatorio (travesía del), Candil, Carmen, Descalzas (plazuela de las), Dimas (San), Di-

mas (callejon de San), Dos Amigos, Eguluz, Eguluz (travesia de), Estrella, Flor alta, Flor baja, Flora, Garduza, Guardias (travesia de los), Hermenegildo (San), Hita, Horno de la Mata, Ignacio (San), Jacinto (San), Justa, Jacinto (plazuela de San), Juan de Dios, Jacometrezo números 41 al 77, 54 a 84, Leonardo (San), Limon, Limon (plazuela del), Luna, Liria (Duque de), Leganitos, Le anitos (plazuela de), Leganitos (callejon de), Marcial (plazuela de San), Marcial (callejon de San), Mártires de Alcalá, Martín (San), Martín (plazuela de San), Martín (Postigo de San), Misericordia, Manuel, Monserrat, Maria Cristina, Manzana, Margarita (Saula), Mostenses (plazuela de los), Moriana (travesia de), Navalon (plazuela de), Negras, Norte, Noviciado, Osuna (Duque de), Parada, Parada (travesia de la), Palma baja, Ponciano, Portillo, Peregrinos, Preciados, Preciados (callejon de), Peralta, Perro, Principe Pio (Montana del), Principe Pio (callejon del), Quimones, Rompelanzas, Recodo, Reyes, Rosal, Seminario (plazuela del), Sarten, Silva, Tabona de las Descalzas, Ternera, Trujillos Trujillos (plazuela de), Trujillos (travesia de), Tudescos, Tudescos (callejon de), Veneras, Vicente (baja de San), Vicente (paseo de San), Zarza.

La eleccion tendra lugar en San Antonio de los Portugueses, calle de la Puebla, núm. 20, salon del Refugio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL NORTE.

Le corresponde todo el perimetro que existe entre las carreteras de Extremadura y Aragon: sigue dicho limite por el término de Vicálvaro, perteneciéndole los pueblos de Aravaca, El Pardo, Fuencarral, Hortaleza, Chamartin, Húmera, Alameda, Canillas y Canillejas.

Distritos municipales que le componen.

Madrid (afueras), Aravaca, Alameda, Chamartin, Canillas, Canillejas, El Pardo, Fuencarral, Húmera, Hortaleza.

La eleccion se verificará en el Salon de recibo de las Escuelas Pias de San Antonio Abad, calle de Hortaleza.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALCARNERO.

Cabeza.—Navalcarnero.

Le componen.

Navalcarnero, Aldea del Fresno, Arroyomolinos, Boadilla del Monte, Brunete, Chapineria, Colmenar del Arroyo, El Alamo, Fresnedillas, Majadahonda, Navagamella, Pozuelo de Alarcon, Quijorna, Sevilla la Nueva, Valdemorillo, Villanueva de la Cañada, Villamanta, Villamantilla, Villanueva de Perales, Villaviciosa de Odón.

PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE.

Cabeza.—Getafe.

Le componen.

Getafe, Alcorcon, Batres, Casarrubuelos, Ciempozuelos, Cubas, Fuenlabrada, Griñon, Humanes, Leganés, Moraleja de Enmedio, Móstoles, Parla, Pinto, San Martin de la Vega, Serranillos, Titulecia, Torrejon de la Cañada, Torrejon de Velasco, Valdemoro.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO, DIVIDIDO EN DOS DISTRITOS.

Primer distrito electoral.

Cabeza.—Colmenar Viejo.

Le componen.

Colmenar Viejo, Alcobendas, Boalo, Chozas de la Sierra, El Molar, Guadix, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, Moralzarzal, Pedrúzuela, San Agustín, San Sebastian de los Reyes, Talamanca, Valdepiélagos.

Segundo distrito electoral.

Cabeza.—Galapagar.

Le componen.

Galapagar, Alpedrete, Becerril, Gercedilla, Collado mediano, Collado Villalba, Colmenarejo, El Escorial de Abajo, Guadarrama, Hoyo de Manzanares, Las Rozas, Los Molinos, Navacerrada, San Lorenzo del Escorial, Torreloaños, Villanueva del Pardillo.

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LAS

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn., o pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, per cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar a lo menos dos años de vecindad en la provincia, o tener en ella propiedades, por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales.

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas o infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física o moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos, o en suspension de pagos o con sus bienes intervinidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores a la Hacienda pública o a los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores o arrendatarios de fincas de la provincia y sus liadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus liadores.
- 8.º Los que perciban sueldo o retribucion de los fondos provinciales o municipales.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no medianlo el hueco de una renovación.
- 2.º Los sexagenarios o físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados a Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no estén avocindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Gefe político de la provincia, cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados a Cortes, sirviendo al efectos las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente a los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores o las demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, a dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se puede ir a votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores a las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde o de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente o Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita o escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido a su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente o Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres días, a no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y a la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán a las nueve de la mañana y terminarán a las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el

de los votantes anotados en la lista, y entenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres de los precisos, serán nulos los votos dados a los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado a los electores, se quemarán a presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y a la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza de partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el parrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve a la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, a los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político o la persona que designe, y haran de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte o por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará a la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignados en su acta las reclamaciones o dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atenuales y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se los comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podran los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su cargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

MODELOS DE ACTAS DE ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES, CIRCULADO POR REAL ORDEN DE 4 DE JULIO DE 1857.

Provincia de ... Partido de ...

En la ciudad, villa ó pueblo de ... del mes de ... año de ... reunida la Junta electoral de este partido judicial (donde hubiere secciones se pondrá de esta seccion) para la eleccion de uno (ó los que sean) Diputado provincial, con arreglo á la Real convocatoria de ... del mes de ... último (ó á la órden del señor Gefe político de ...) en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el señor Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N. anunció que iba á procederse á la constitucion de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Tomado asiento á los lados del señor Alcalde (Teniente ó Regidor) por dichos dos electores, se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el señor Presidente y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los que no se hubiesen presentado habian renunciado al derecho de votar la mesa. En seguida principió el escrutinio, leyendo el señor Presidente en alta voz las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó.

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N. que fueron los que obtuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y pasaron á ocupar sus puestos.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N., y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores y en union con el señor Presidente nombraron para completar el número al elector D. N., que tambien estaba presente.)

(Si alguno ó algunos de los cuatro que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificar el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutado-

res, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estando D. N. quedó elegido en su lugar D. N., que seguia en número de votos).

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar).

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas, como se dispone en la ley, y sobre la mesa la lista de los electores. Los que de estos se presentaron, escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor Presidente, quien las depositó en la urna, delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron, con espresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio leyendo el señor Presidente en alta voz las papeletas, confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, y cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, anunció el señor Presidente el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y guarismos).

(Todas las dudas y reclamaciones que susciten, se espresarán en este lugar, se asi como las resoluciones de la mesa).

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del primer dia.

Fijada antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el órden que queda prescrito.) (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa).

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del segundo dia.

Fijada antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde dió el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el órden que queda prescrito.) (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa).

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion de este partido judicial (ó de esta seccion).

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor) Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

la ley, firmaron dicho dia este acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, y de la que se sacarán dos copias autorizadas, una para remitir inmediatamente al señor Gefe político, y otra para que en el dia tantos se presente con ella el Secretario escrutador D. N. en la junta general de escrutinio.

El Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

NOTAS. En las copias se sacarán las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores, y se pondrá despues:

Es copia del original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto los originales como las copias se estenderán en papel del sello de oficio. La copia del acta de eleccion de las secciones comprenderá las actas de los tres dias y el resumen de votos emitidos en la seccion.

Tambien comprenderá las actas de los tres dias y la del resumen general la copia que se remita al Gefe político cuando no hubiese secciones.

Por el correo de mañana se remitirán á los Alcaldes de las cabezas de partido y de las secciones, las listas electorales de Diputados á Cortes ultimadas en 20 de oc-

tubre de 1858, para que las espongan desde luego al público, y les encargó que remitieran a los de los demás pueblos de los respectivos partidos judiciales, con la anticipación conveniente, para que estos lo publicasen, como se manda en el art. 2.º de la citada Real orden de 6 del corriente, bajo su responsabilidad, el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, y la designación de las cabezas de partido y de las Secciones.

Todos los señores Alcaldes de los pueblos de dichos partidos se servirán acusarme inmediatamente recibo de esta circular, y espero que cumplirán con escrupulosa exactitud las disposiciones de que queda hecho mérito; en la inteligencia de que es indispensable que en las elecciones presidan las mismas completa libertad y la legalidad mas estricta, oyo menoscabo estoy dispuesto á castigar con severidad.

Madrid 13 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

BIENES NACIONALES.

En el art. 9.º de la Real Instrucción de 12 de mayo último para liquidar los capitales y repartir las inscripciones nominativas con interés de 6 por 100 á que tengan derecho las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enagenados ó redimidos, se establece que las liquidaciones han de ser examinadas y aprobadas por las juntas provinciales de ventas, previa la conformidad de los representantes de las corporaciones respectivas, competentemente autorizados.

En su consecuencia, y hallándose formadas por la contaduría de Hacienda pública de esta provincia, las liquidaciones correspondientes á las corporaciones que se espresan á continuación, se pone en su conocimiento por medio de este anuncio á fin de que con toda brevedad autoricen en forma, y con poder especial al efecto, á quien tuvieren por conveniente para que en su nombre presten la conformidad necesaria, á cuyo fin se les manifestará las liquidaciones respectivas, en la comision principal de ventas de bienes nacionales calle del Caballero de Gracia, número 27, cuarto segundo.

Centena por ciento.

Instrucción pública.

Colegio Seminario de Colmenar Viejo.
Escuela de instrucción primaria de Pedrezuela.
Escuela de Pedrezuela.
Casa Noviciado de la Compañía de Jesus.

Establecimientos públicos del Estado.
Escuela de instrucción primaria de Algete.

Id. id. de Chinchón.
Memorias de don Diego del Pozo.
Colmenar Viejo.

Beneficencia.

Obra pia fundada por la Excm. señora marquesa de Cerralto, en la parroquia de San Boal de Salamanca, para socorro de los pobres de la misma y demas de la provincia.

Beneficencia de Barajas.
Id. de Colmenar de Oreja.
Id. de Colmenar Viejo.
Id. de Valdecasas.

Hospital de Alcala de Henares.
Id. de la Concepcion de la ciudad de Burgos.

Hospital de Leganes.
Id. de Mostoles.
Presbiteros naturales de San Pedro de Madrid.

Hospital de Torrelaguna.
Beneficencia de Barajas.
Id. Casarrubios del Monte.

Casa de Misericordia de Valladolid.

Beneficencia de Getafe.
Id. de Pinto.
Id. de Torrelaguna.
Hospital de Alcobendas.
Id. de Garganta.
Id. de Leganes.
Id. de Mostoles.
Id. de San Pedro en Navalcarnero.
Obra pia fundada por el Alférez Palacios en Colmenar Viejo.

Colegio de Desamparados de Madrid.
Fondo general de Beneficencia.
Hospital de hombres incurables de Nuestra Señora del Carmen en Madrid.

Id. de Carabana.
Id. general de esta corte.
Id. de San Juan de Dios de Madrid.
Hospicio de esta corte.

Hospicio de esta corte, 2.º casa de socorros.
Colegio de la Paz é Inclusa de Madrid.

La Inclusa de Madrid.
Congregacion de San Jose de Madrid.

Hospital de la Misericordia de Segovia.
Hospital de San Juan de Dios de Andujar.

Memoria de dona Angela Cisneros y Ayala para dotar huérfanas de Madrid.

Casa Galera de Madrid.
Id. de Recogidas de esta corte.
Hospital de Buitrago.

Casa Beneficencia de Getafe.
Hospital de Garganta.
Id. de Leganes.

Hospital de Aravaca.
Beneficencia de Barajas.
Id. de Torrelaguna.

Id. de Vicálvaro.
Id. de Balsamo de Toledo.
Hospital de Colmenar Viejo.

Id. de Torrelaguna.
Obra pia fundada en San Miguel.

Propios.

Ayuntamiento de Villamanta.
Id. de la villa de El Alamo.

Id. de Las Rozas.
Id. de Canillas.
Id. de Brunete.

Id. de Colmenar de Oreja.
Id. de Colmenar del Arroyo.
Id. de Morata de Tajuna.

Id. de Reduena.
Id. de San Agustin.
Id. de San Sebastian de los Reyes.

Id. de Valdecasas.
Id. de Valdeavero.
Id. de Vicálvaro.

Id. de Colmenar de Oreja.
Id. de Villarejo de Salvanés.
Id. de Chinchón.

Id. de Fuencarral.
Id. de Navas del Rey.
Id. de Valdaracete.

Id. de Pozuelo de Alarcón.
Id. de Batres.
Id. de Leganes.

Id. de Navalcarnero.
Id. de Canillejas.
Id. de Barajas.

Id. de Chamartín.
Id. de Camarma de Esteruelas.
Id. de Fuentidueña de Tajo.

Id. de Villamanrique de Tajo.
Id. de Tiernes.
Id. de Brea.

Id. de Quijorna.
Id. de Ciempozuelos.
Id. de Ajalvir.

Id. de Alcobendas.
Id. de Arayaca.
Id. de Lozoya.

Id. de Becerril.
Id. de Cubas.
Id. de Cobena.

Id. de Campo Real.
Id. de Hortaleza.
Id. de Meco.

Id. de Fuente el Fresno.

Id. de Torrejon de la Calzada.
Id. de Humanes.
Id. de Majadahonda.
Id. de del Molar.
Id. Miraflores.
Id. de Moraleja de Enmedio.
Id. de San Martin de la Vega.
Id. de Titulcia.

Id. de Torrelaguna.
Id. de Torres.
Id. de Villanueva de la Canada.
Id. de Valdemoro.

Las espresadas corporaciones se presentarán á conformarse ó poner los reparos correspondientes á sus liquidaciones respectivas, en el preciso termino de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, segun o prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción de 1.º de julio último; y no verificándolo se prescindirá de su conformidad, siguiendo los trámites establecidos.—Madrid 9 de febrero de 1860.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sal.

Autorizada esta administracion principal por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para apremiar é imponer la multa correspondiente á los dueños de tiendas de comestibles y otros efectos, tanto de esta capital como de los pueblos de la provincia, que se han desentendido hasta ahora, no obstante las invitaciones publicadas en el *Diario de Avisos* de los dias 16 y 17 del pasado enero, y *Boletín Oficial* de esta última fecha, de concurrir á la misma á proveerse de las licencias y libretas de asientos espeditas en el presente año para poder vender dicho artículo en sus establecimientos, y deseando á la vez que se cumplan con estos requisitos y evitar perjuicios graves á dichos industriales, les avisa por este anuncio que ha fijado un último plazo de quince dias para la expedicion de las espresadas licencias y libretas, bien entendido que el dia 25 del corriente saldrá el resguardo especial de Sales á girar visitas y á recoger la Sal, considerándola como de decomiso, quedando los dueños de los establecimientos que no se hallen legalizados en la forma indicada incurso en la responsabilidad que previene el Real decreto de 20 de junio de 1852, y sujetos á la formacion de causa como defraudadores á la Hacienda.

Madrid 10 de febrero de 1860.—José Cabello y Goitia.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Torrejon de Ardoz.

Don José Fernandez, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento, y del canton de bagajes de Torrejon de Ardoz.

Hago saber: Con el fin de practicar liquidacion de pérdidas de raciones suministradas por los pueblos de dicho canton, desde julio de 1858 á fin de diciembre de 1859, ambos inclusivos, he acordado convocar á Junta, á los señores Alcaldes de Duganzo de Arriba, Ajalvir, Paracuellos, La Alameda, Canillejas, Camillas, Vicálvaro, Valdecasas, Coslada, San Fernando, Velilla y Mejorada del Campo, para que deleguen sus respectivos Comisionados representantes, legalmente autorizados y concurren á la Junta indicada, que se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo, cabeza de canton, el dia 24 del

actual á las 10 de la mañana, debiendo venir provistos de certificaciones autorizadas por los señores Alcaldes y Secretarios, que acrediten con la mayor claridad, y distincion de meses, las raciones de pan, cebada, paja, aceite, leña y carbon, que havan suministrado en la espresada época.

En el espresado dia, y acto continuo en dicho local se practicará liquidacion de bagajes suministrados por los pueblos de este canton en el cuarto trimestre de 1859, para cuyo efecto se cita y convoca á los señores Alcaldes ó sus comisionados, que traerán las papeletas órdenes legalmente requisitadas que acrediten los servicios de bagajes, que tengan prestados, sin cuyos documentos en forma, no podrán ser admitidos para su abono en liquidacion; en la inteligencia que de no hacerlo segun se recomienda, les parará el perjuicio que haya lugar, y de que los que no comparezcan habrán de estar y pasar por lo que acuerden los que concurren.—Dado en Torrejon de Ardoz á 11 de febrero de 1860.—El Alcalde Presidente, José Fernandez.

En la villa de Torrejon de Ardoz, se hallan vacantes dos plazas de guardas municipales de campo, montados, con la asignacion de 9 rs. diarios cada uno, y el Ayuntamiento ha acordado llamar aspirantes por el termino de 12 dias.

Lo que se anuncia al público para que los que pretendan dichas plazas, han de reunir precisamente los requisitos indispensables que previene el art. 2.º del Reglamento aprobado por S. M. en 8 de noviembre de 1849.

Las solicitudes se dirijan al señor Presidente del Ayuntamiento.

Se suplica á los señores Alcaldes, se sirvan dar publicidad á este anuncio en los parages públicos que tengan de costumbre.

Torrejon de Ardoz 9 de febrero de 1860.—El Alcalde, José Fernandez.

Alcaldia constitucional de Rivatejada.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 1521 rs., la obra de recomposicion de la casa Ayuntamiento de esta villa, y habilitacion de un local para secretario del mismo, por el termino de 30 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, bajo las condiciones de los pliegos que se hallarán de manifiesto en las salas consistoriales, hasta el dia de su remate, que lo será el 1.º de marzo próximo.

Lo que se anuncia al público por si quieren interesarse en dicha obra los maestros de obras, á cuyo efecto se dirijan las solicitudes á esta Alcaldia.

Rivatejada 7 de febrero de 1860.—Por mandado del señor Alcalde, Manuel Maria Lopez, secretario.

Alcaldia constitucional de Cercedilla.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se sacan á pública subasta para su arriendo por tiempo de un año para el disfrute de sus pastos, las fincas de estos propios, denominadas Cereza, Barranco, Prado Egido, Rejos, Venta y cerquilla de Coneja, habiendo señalado al efecto los dias 19 y 26 del corriente, en su sala capitular y hora de las once de la mañana respectiva en adelante, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público llamando licitadores.

Cercedilla 10 de febrero de 1860.—El Alcalde, Manuel Herranz.

Imprenta del mismo, Puebla número 19, esquina á la Corredora Baja de San Pablo.
MADRID.—1860.